



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**PROVIDENCIA:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-41-5-001-2014-00004-01  
**DEMANDANTE:** JORGE DARIO QUINTERO MADARIAGA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jorge Darío Quintero Madariaga contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogada sustituta de la parte demandada a la doctora María Laura Urbina Suarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.608.732 y con tarjeta profesional No. 167.896 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la mesada 14 debidamente indexada desde el momento en que le fue reconocida la pensión de vejez, como también los intereses moratorios, las costas, agencias en derecho y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Como fundamento de lo pretendido, relató que el señor Jorge Darío Madariaga Quintero laboró en el Banco Central Hipotecario-BCH desde el 1º de julio de 1974; no obstante, mediante Acta No.0815 de fecha 13 de septiembre de 1999, se concilió la terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento. En ese sentido, explicó que, la formula conciliatoria consistió en el reconocimiento por parte del BCH de una pensión de vejez temporal, anticipada y voluntaria, asumida hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales-ISS hoy Colpensiones reconociera dicha riesgo, una vez cumplido con el requisito de la edad.

Arguyó que, el BCH adelantó ante el ISS conmutación pensional para la normalización del pasivo pensional, por lo que la misma fue aceptada mediante Resolución No.2053 del 27 de agosto de 2003, que adiciona a la Resolución No.885 de 2003, nuevos beneficiarios, y por ello en el grupo de pensiones de jubilación temporales, el ISS asumió el pago de la mesada pensional desde el 27 de agosto de 2003 hasta el mes de octubre de 2009.

Precisó que, la pasiva mediante Resolución No.002426 del 23 de abril de 2010, reconoció pensión de vejez al demandante; en dicho acto administrativo el ISS hoy Colpensiones declaró que el precitado señor es beneficiario del régimen de transición y aplicó el Acuerdo 049 de 1990 aprobado en el Decreto 758 de la misma anualidad. De esta manera, indicó que, el actor recibió retroactivamente las mesadas adeudadas a partir del 1º de noviembre de 2009 hasta el 30 de abril de 2010; no obstante el 1º de julio de 2010, no recibió la mesada adicional de junio o mesada 14, por lo que el 3 de enero de 2011 solicitó ante el extremo accionado el reconocimiento de su derecho a la citada mesada y el pago de la prestación económica.

Agregó que, el 18 de enero de 2011 se dio traslado de la petición a la Presidente del ISS hoy Colpensiones; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda no se había dado respuesta a la misma.

Afirmó que, el señor Madariaga Quintero durante 10 años, disfrutó la pensión anticipada de vejez reconocida por el BCH, recibiendo 14

mesadas cada año; que la mesada adicional de junio está incluida dentro de las obligaciones pensionales futuras objeto de la conmutación aceptada por el extremo demandado. Por consiguiente, la citada mesada es un derecho que el demandante adquirió hace 10 años y por ello hace parte de su patrimonio desde el año 1999.

2- La demanda fue admitida por auto de fecha 7 de mayo de 2015, en el mismo proveído se dispuso notificar y correr traslado a la demandada Colpensiones, entidad que se notificó por aviso el 13 de agosto de 2015, tal como consta en el folio 67 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, Colpensiones elevó contestación través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, inexistencia de la causa pretendi, prescripción y carencia del derecho para pedir el pago de los intereses moratorios.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; luego de surtidas las etapas procesales pertinentes, se llevó a cabo la de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem.

Decretada las pruebas y surtida la etapa de alegatos, se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que la Juez de conocimiento absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la juez de primer nivel que en el plenario está claro que el ISS a través de Resolución No. 2053 del 27 de agosto de 2003 y 0593 del 2 de abril de 2004, aceptó la conmutación de la pensión voluntaria y temporal del actor, es decir, el cálculo actuarial que se le trasladó a la entidad demandada tuvo como finalidad pagar la pensión acordada voluntariamente con los trabajadores que como el demandante conciliaron con la terminación del contrato de trabajo con el BCH, para recibir en cambio una pensión

temporal, mas no para pagar aportes en pensión en mora o para completar lo necesario para que el ISS asumiera el pago de la pensión de vejez, es decir, que el cálculo actuarial hubiera sido entregado a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, porque se iba liquidar el BCH y este tenía que seguir cotizando para cubrir el riesgo contratado para que luego el trabajador con pensión voluntaria pudiera acceder a la pensión de vejez, circunstancia que según el A quo, para nada fue el motivo de la conmutación pensional, sino para garantizar el pago de la pensión voluntaria y temporal, pues ese hecho queda evidente en el acta de conciliación en la cláusula tercera donde se establece que la pensión concertada la pagará el BCH hasta cuando el ISS asumiera la pensión de vejez o invalidez, en consideración a que tanto el empleador como el trabajador habían cotizado a ese instituto por más de 1.000 semanas.

Argumentó que, en este caso no puede hablarse de que la mesada 14 que alega el demandante pagaba el ISS con ocasión de la conmutación pensional, es un derecho adquirido debido a que esa pensión no era de jubilación legal o convencional porque en el año 1999 el empleado apenas había cumplido 49 años y 11 meses de edad, aunque tenía más de 1.000 semanas cotizadas, de manera que no cumplía con los requisitos del artículo 260 del C.S. del T., ni del Acuerdo 049 de 1990, es decir, no tenía derecho a la pensión legal, por lo que se encontraba frente a una mera expectativa.

Expuso, que tampoco era una pensión convencional porque no se adujo esto como fundamento. Por consiguiente, estableció que el trabajador tenía pleno conocimiento de la temporalidad y extra legalidad de la pensión acordada con el BCH y los límites de ella, al suscribir el acta de conciliación, el cual, es legal por cuanto el trabajador a la fecha de su celebración era un persona mayor de edad y aceptó terminar su contrato de trabajo para recibir a cambio una pensión anticipada, temporal y voluntaria.

Consideró que, la pensión reconocida por Colpensiones es totalmente independiente de la primera, la cual se reconoce cuando se cumplen los requisitos de Ley, por lo que al señor particularmente le eran

aplicables las normas vigentes en la fecha en que se cumplió el requisito de la edad, pero como en su caso era sujeto del régimen de transición, las normas aplicables era las establecidas en el Acuerdo 049 de 1990 y el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual, tal como reza el artículo 2º, tiene vigencia a partir de su publicación, esto es, desde el 22 de julio de 2005. De este modo, estableció que, en el caso que nos ocupa, es totalmente palmario que los requisitos para acceder a la pensión fueron cumplidos el 30 de octubre de 2009, es decir, con posterioridad al Acto Legislativo, y revisada la Resolución No. 2426 de 2010, se observaba que, el monto de la pensión ascendía a \$1.686.263, por lo que teniendo en cuenta el SMLMV para ese año, consideró la juez de primera instancia que, al haberse causado la pensión de vejez en vigencia del Acto Legislativo 01, le era aplicable el inciso 8º del mismo, y como la pensión que disfrutaba el actor no constituía un derecho adquirido, por cuanto se trataba de una pensión temporal y voluntaria, que se pagaría hasta que el beneficiario cumpliera los requisitos de la pensión de vejez, no hay lugar a condenar a la demandada al pago de la mesada 14.

5- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, pues el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que mediante Acta No.0815 del 13 de septiembre de 1999, el señor Jorge Darío Madariaga y su empleador el Banco Central Hipotecario, dan por terminada, de común acuerdo, la relación laboral mediante la fórmula conciliatoria consistente en reconocimiento por parte del empleador y a favor del citado señor, de una pensión de vejez temporal, anticipada y voluntaria. En dicho documento, se acordó que la pensión la pagaría el Banco única y exclusivamente hasta el momento en que el ISS, asumiera la pensión de vejez o de invalidez.

ii) Que a través de Resoluciones No. 885 del 16 de abril de 2003, 933 del 29 de abril de 2003 y 2053 del 27 de agosto de 2003, el Instituto de Seguros Sociales aceptó la conmutación pensional de las obligaciones pensionales del BCH en liquidación.

iii) En Resolución N.002426 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, concedió la pensión de vejez al demandante a partir del 1º de noviembre de 2009 en un monto equivalente a \$1.686.263, con el régimen de transición.

iv) El 3 de enero de 2011, el actor solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio.

v) El extremo activo, en el libelo demandatorio destacó que durante el tiempo que disfrutó la pensión temporal, recibió 14 mesadas, afirmación que fue parcialmente aceptada por la parte demandada en su contestación, advirtiendo que el fondo de pensiones del ISS cumplió con lo establecido en la conmutación pensional hasta la fecha estipulada, lo cual fue hasta el mes de octubre de 2009.

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la

decisión del juzgado de primera instancia al absolver a la demandada y negar en su totalidad las pretensiones de la demanda, o si por el contrario, no fue acertada su decisión.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que no se cumple con los requisitos establecidos en la ley para obtener el beneficio de la mesada catorce (14).

Sobre el particular, es preciso indicar que el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 142. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

PARÁGRAFO. Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”

La norma citada con precedencia es precisamente la disposición que le dio vida jurídica a la mesada catorce, misma que sólo ha sido regulada por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994 y obviamente por el Acto Legislativo 001 de 2005.

El Acto Legislativo 01 del 2005, adicionó algunos incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política, establece las condiciones que deben cumplir los pensionados para ser beneficiarios de la mesada 14.

Acerca del derecho a percibir 14 mesadas pensionales al año, dispone el inciso 8º del Acto Legislativo 001 de 2005, que las personas que causen su derecho pensional con posterioridad a la entrada en

vigencia a dicho acto administrativo, esto es, al 29 de julio de 2005, sólo tendrán derecho a percibir 13 mesadas al año; pero de acuerdo al parágrafo transitorio 6º de dicho Acto, cuando el monto de la pensión sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las personas tendrán derecho a percibir 14 mesadas, siempre y cuando su pensión se hubiere causado con antelación al 31 de julio de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a la conmutación pensional, los artículo 4 y 6 del Decreto 1260 del 2000, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4. Objeto y efectos de la conmutación total. La conmutación pensional total tendrá por objeto lograr que se pague a quienes tengan o lleguen a tener derecho a ella, la respectiva mesada pensional en el monto que corresponda al momento de la conmutación de acuerdo con la ley o la convención o pacto colectivo. Igualmente en el caso de empresas particulares, se tomarán en cuenta adicionalmente los respectivos acuerdos o contratos que se hayan celebrado válidamente entre la empresa y sus empleados.

Una vez realizada la conmutación pensional total, la empresa quedará liberada de la obligación de pago de la pensión.

ARTÍCULO 6. Obligación de realizar conmutación pensional por entidades en liquidación. Cuando se disponga la liquidación de una empresa que tenga a su cargo el pago de pensiones y esta cuente con los recursos para el efecto, la misma procederá a realizar la respectiva conmutación pensional, respecto de todos sus pensionados y trabajadores que tengan derecho a ello, como mecanismo de normalización pensional. Para tal efecto, la empresa podrá optar entre los mecanismos de conmutación previstos en el artículo 3º de este decreto.”

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1640 del 10 de junio de 2020 (en la que se estudió un caso similar al que en esta ocasión se discute), con ponencia de la Magistrada Jimena Isabel Godoy Fajardo, reiterando lo dicho en Sentencias CSJ SL 2822-2019, CSJ SL 4951-2016 y la CSJ SL, 30 de abr. 2013, rad. 42943, estableció que:

“A través de la conmutación pensional, el Instituto de Seguros Sociales sustituyó al empleador obligado al pago de la pensión, y demás derechos accesorios a ella, principalmente en casos de empresas en liquidación obligatoria, como ocurrió con el Banco Central Hipotecario, cierre, notorio estado de descapitalización, disminución de actividades, entre otras situaciones, que puedan conllevar a hacer nugatorio el derecho a la jubilación de los trabajadores.

En lo que atañe, esta Corporación entre otras, en sentencia CSJ SL 2822-2019, en la que rememoró las CSJ SL 4951-2016 y la CSJ SL, 30 de abr. 2013, rad. 42943, señaló:

Esto es, la conmutación pensional responde a situaciones excepcionales de crisis en las empresas, que conllevan a determinar de manera razonable que el pago de las pensiones de jubilación se ve sometido a riesgos serios. Por ello, se autoriza un traslado de la responsabilidad en su pago del empleador al Instituto de Seguros Sociales, a una compañía de seguros o a una administradora de fondos de pensiones. En todo caso, por virtud de la conmutación, la pensión no tiene por qué verse disminuida o compartida.

En el sub examine, no se advierte que el juez de apelaciones hubiera desconocido los preceptos normativos citados con antelación, o que les hubiera dado un entendimiento errado, por el contrario, dio por acreditada la conmutación pensional, en tanto tuvo por establecido que el ISS asumió el pago de la pensión voluntaria concedida por el BCH y, que está debía ser pagada en los mismos términos acordados por las partes, teniendo en cuenta dentro de estos, su carácter temporal

(...) De manera que, al efectuarse la citada conmutación por parte del ISS, esa característica de temporalidad de la prestación también trascendía y, por ende, la obligación de pago asumida por el ISS estaba limitada en el tiempo conforme lo acordado por las partes.

(...) Esta Corte en sentencia CSJ SL 2822-2019, sostuvo:

De esta manera, desacierta la censura al estimar que los derechos accesorios con que se reconoció el derecho pensional por parte del Banco tuviesen que mantenerse en la pensión legal de vejez del ISS, pues, se itera, esta última prestación se causó de manera posterior, independiente y bajo presupuestos normativos distintos a los derivados del acuerdo conciliatorio y a la conmutación pensional y, por tanto, aspectos como el relacionado con la mesada catorce debían regirse por lo dispuesto para la época en que la demandante reunió los requisitos (octubre de 2008). En ese orden, tampoco erró el juez de apelaciones al referir que a la fecha en que la actora causó la pensión legal de vejez, el goce de la mesada catorce se había limitado, en razón a la reforma introducida por el A.L 01 de 2005, y solo las pensiones que no superaban los 3.s.m.l.m.v tenían derecho a percibirla, caso que no era el suyo.”(Subrayado fuera del texto)

Bajo el panorama anterior, considera la Sala que no le asiste razón al extremo activo al establecer que los derechos accesorios reconocidos por el Banco Central Hipotecario, debían ser reconocidos por la entidad demandada al momento de reconocer la pensión de vejez, toda vez que esta se causó de manera posterior, independiente y teniendo en cuenta preceptos normativos completamente distintos a los acordados por el actor y el empleador en el acta de conciliación, mediante el cual se determinó el reconocimiento de una pensión temporal, anticipada y voluntaria.

Luego entonces, tal como lo resalta la Corte, “al efectuarse la citada conmutación por parte del ISS, esa característica de temporalidad de la prestación también trascendía y, por ende, la obligación de pago asumida por el ISS estaba limitada en el tiempo conforme lo acordado por las partes.

En ese sentido, concluye la Sala que la mesada 14 solicitada por el actor, debe regirse por las normas vigentes para la época en la que se le reconoció la pensión de vejez. Así pues, al revisar la Resolución No.002426 de 2010, se evidencia que al demandante le fue reconocida su pensión de vejez, a partir del 1º de noviembre de 2009 en un monto equivalente a \$1.686.263, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario de régimen de transición; que para el año 2009 el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia equivalía a \$496.900, es decir que de cara al Acto Legislativo 01 de 2005 la mesada pensional no podía exceder de \$1´490.700 para acceder a la mesada 14, situación que en este caso no se cumple. En esos términos se puede inferir, que al demandante no le asiste derecho a la mesada pensional adicional contemplada en el Art. 142 de la ley 100 de 1993 y por ello no es posible acceder a sus pretensiones.

En virtud de esta postura, resulta inocuo entrar a estudiar las excepciones propuestas por el extremo demandado.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia consultada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

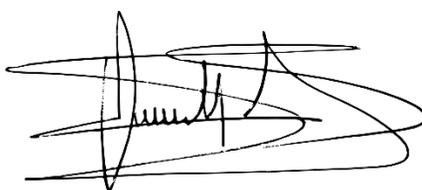
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de fecha 26 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta sede.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

